



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
Secretaría General
Sección de Parlamentarias
Consejo Administrativo

ACUERDOS

REUNIÓN N°6-24, CELEBRADA EL 16 DE ABRIL DE 2024

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRA

1. Se **APROBÓ** la recomendación de la Comisión de Obra basado en el Informe para reconocer el Equilibrio Económico Contractual al Contrato de Obra DSA-2207-19 “Estudios, Desarrollo de Planos, Diseño de Sistemas Especiales y Pluviales y Construcción del Nuevo Centro Regional Universitario de San Miguelito de la Universidad de Panamá”(Material y Mano de Obra)”, tal como se indica:

DETALLE	TOTAL
MAYOR PERMANENCIA	3,555,011.60
VARIACIÓN DE PRECIOS	12,014,639.38
TOTAL	15,569,650.98

Este monto se adiciona al monto original del contrato.

2. Se **APROBÓ** el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Universidad de Panamá y la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATT).
3. Se **APROBÓ** el Convenio Marco de Cooperación entre la Universidad de Panamá y el Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Se **APROBÓ** el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Universidad de Panamá y Autoridad Nacional de Aduanas.
5. Se **APROBÓ** otorgarle apoyo económico a **treinta y cuatro (34) estudiantes** del Centro Regional Universitario de Bocas del Toro que presentan discapacidad y otras necesidades económicas que corresponden al **primer semestre de 2024**.
6. Se **APROBÓ** la venta de **cincuenta y dos (52) semovientes** del Programa de Porcino, de la Facultad de Ciencias Agropecuarias.
7. Se **APROBÓ** la extensión del pago de matrícula hasta el **viernes 31 de mayo de 2024**, de manera tal que los estudiantes realicen el retiro e inclusión hasta el **viernes 26 de abril de 2024**.



8. Se **APROBÓ** la **Resolución N° 4-24 SGP** de Destitución de la servidora pública señora **Yenny Mariela Delgado**, con cédula N°4-768-76, con funciones en el Centro Regional Universitario de Bocas del Toro, como se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN N°. 4-24 SGP

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias

CONSIDERANDO:

1. Que, la servidora pública administrativa **YENNY MARIELA DELGADO**, con cédula de identidad personal No.4-768-76, funcionaria del Centro Regional Universitario de Bocas del Toro, fue sometida a proceso disciplinario por, supuestamente, “realizar trámite de retiro e inclusión en el sistema académico, a estudiante perteneciente a otra facultad, sin autorización de un jefe inmediato, valiéndose de su posición y acceso al sistema”.
2. Que, como resultado de la investigación disciplinaria realizada por la Comisión de Personal, en el que se comprobó que la señora **YENNY MARIELA DELGADO** realizó, sin autorización, el trámite de “retiro e inclusión” de asignatura de su hija **YELLIENNY CASTRO**, estudiante de la carrera de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, cuando no estaba asignada a la Coordinación de dicha Facultad, sino a la Coordinación de la Facultad de Administración Pública y a la Coordinación de la Facultad de Humanidades, incurriendo en falta grave, se le aplicó la sanción de destitución mediante Resolución No.DIGAJ-082-2023 de 21 de julio, de 2023, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, con base en la causal contemplada en el artículo 289, literal I), que dice “Incurrir en cualquier otra falta grave no contemplada específicamente en este Reglamento”. De esta resolución disciplinaria, la funcionaria sancionada fue notificada personalmente, el 7 de agosto, de 2023.
3. Que, el 14 de agosto, de 2023, el Licenciado Samuel Moisés Maldonado, actuando en nombre y representación de la señora **YENNY MARIELA DELGADO**, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la resolución descrita en el punto anterior.
4. Que, el Recurso de Reconsideración fue resuelto por el Rector de la Universidad de Panamá, mediante la Resolución No. DIGAJ-0113-2023, de 5 de diciembre, de 2023, en la que decidió mantener la sanción de destitución a la funcionaria **YENNY MARIELA DELGADO**. De esta Resolución el apoderado legal de la funcionaria sancionada fue notificado personalmente el 8 de enero, de 2024.
5. Que, el 16 de enero de 2024, el Licenciado Samuel Moisés Maldonado, actuando en nombre y representación de la señora **YENNY MARIELA DELGADO**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No.DIGAJ-0113-2023, de 5 de diciembre, de 2023.
6. **Que, a continuación, se presenta en resumen los hechos que sustentan el Recurso de Apelación:**

6.1. Los hechos **primero, segundo, tercero y cuarto**, se resume así:

A la señora **YENNY MARIELA DELGADO** no se le informó sobre el principio constitucional a no auto incriminarse la cual es una garantía que protege a las personas de verse obligadas a declarar contra sí mismas, su cónyuge o sus parientes cercanos, en un proceso penal, correccional, de policía aún dentro de los procesos disciplinarios

o investigativos que se realicen por la autoridad administrativa independientemente de la jerarquía.

En tal sentido, se le vulneró el derecho a no auto incriminarse o guardar silencio y que tiene su fundamento en la presunción de inocencia aplicable a todas las personas, sin importar su nacionalidad, sexo, religión, o condición social y del tipo de proceso que se lleve.

No existe evidencia de que se le haya puesto en conocimiento de la garantía a no auto incriminarse o guardar silencio, lo que a todas luces queda claro que ejerció por ella misma su defensa, aprovechando su ignorancia legal a los trámites que tienen los servidores públicos dejando a la servidora pública en total indefensión, porque el derecho a no auto incriminarse o derecho al silencio, tiene su fundamento en la presunción de inocencia, que establece que toda persona se presume inocente hasta que se demuestra lo contrario. Por lo tanto, nadie debe ser obligado a declarar contra sí mismo, ya que ello podría perjudicar su derecho a defenderse y a ser juzgado de manera justa.

No consta en el dossier que se le haya hecho lectura y puesto en conocimiento de su derecho constitucional a no auto incriminarse y que podía estar acompañada en la audiencia, por un abogado o por el Secretario (a) de Defensa de la Asociación de Empleados de la Universidad de Panamá.

6.2. El hecho **quinto**, se resume de la siguiente manera:

En el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.DIGAJ-082-2023 de 21 de julio de 2023, del Rector de la Universidad de Panamá, se solicitó la práctica de pruebas testimoniales.

No obstante, en la Resolución No.DIGAJ-0113-2023 de 5 de diciembre, de 2023, que resuelve el Recurso de Reconsideración, o en una resolución independiente, no se expone por qué no se realizaron las prácticas de pruebas solicitadas, diligencia que es un derecho en la fase de reconsideración.

6.3. Los hechos **sexto** y **séptimo**, se resume a continuación:

En relación al hecho que se atribuye a mi representada (**YENNY MARIELA DELGADO**), consistente en realizar el trámite de retiro e inclusión en una Facultad que no le fue asignada, o sea, sin autorización, tenemos que la autorización física se hace mediante la presentación del formulario de retiro/inclusión que dice aprobación del decano y firma del estudiante y es por ello que se solicitó la práctica de prueba para que se aclare dónde está el formulario presentado por la estudiante con firma no legible en aprobación del decano por quien se presume es el coordinador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y que sin explicación alguna no fue tramitado por quien se supone debía hacerlo que es la señora Doris Morales y quien fuera compañera de la solicitante y tuvieran conflicto de interés tal cual se describe en el Decreto Ejecutivo No.246 del 15 de diciembre de 2004, el cual regula el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, en el Capítulo V, Artículo 39, que establece “A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el servidor público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo” y en caso de tener alguna situación que pudiera darse un conflicto de intereses se debió proseguir con la queja o denuncia pero no pretender que podía

levantar como se observa en el registro académico de su compañera de estudio de clases de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Dicho Decreto Ejecutivo No.246 del 15 de diciembre de 2004, en el Capítulo V, Artículo 40 preceptúa “El funcionario público debe excusarse y abstenerse de participar en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses y notificará tal circunstancia a su superior jerárquico.”, dejando de generar los créditos académicos de su compañera de Facultad como estudiante y presentar las generales al Secretario Administrativo del entonces para que diera curso a la solicitud y no tramitar la generación de los créditos porque es evidente que se produce una violación al principio de confidencialidad generando el conflicto de interés personal que ambas como estudiante tienen pero una con la ventaja de ser secretaria de la facultad, para no realizar la tramitación y que desde la apreciación del juzgador puede no conllevar falta, pero la gravedad y ausencia de un documento público que tiene firma no legible del coordinador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

6.4. El hecho octavo se resume así:

La doctrina del fruto del árbol envenenado nos lleva a señalar lo siguiente:

La audiencia realizada a la señora Yenny Mariela Delgado, (interrogatorio o entrevista) es una vulneración grave a los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna y que las leyes y Estatuto Universitario dicen respetar como lo es el derecho a no auto incriminarse o el derecho al silencio.

- La ausencia de pruebas que deben estar en el dossier y que ponen en riesgo la estabilidad laboral de un servidor público administrativo de la Universidad de Panamá, nos lleva a invocar la doctrina del fruto del árbol envenenado porque es importante y dable a través de ella proteger los derechos que tiene la señora Yenny Mariela Delgado, ya que la doctrina ayuda a garantizar que la investigada sólo pueda ser sancionada después de haber realizado una investigación prístina aclarando todos los hechos según los elementos y que las evidencias en el expediente puedan ser verificadas de manera legal porque en el dossier hay una vulneración del principio del debido proceso.

6.5. El hecho noveno se resume así:

Solicitamos sea considerado el conflicto de intereses que obvió la comisión investigadora. Por otro lado, la práctica de prueba que podía ser enunciada y solicitada en el Recurso de Reconsideración, fue presentada en el mismo memorial porque así lo establece nuestra norma de procedimientos administrativos y que aducimos en ese recurso por no haberse practicado las pruebas testimoniales solicitadas en el recurso de reconsideración y que ayudarían a esclarecer mucho los hechos que se investigaron en cuanto a que la orden que reciba un subalterno servidor público administrativo pueda ser escrita o verbal.

6.6. El hecho décimo se resume de la siguiente manera:

La acción disciplinaria que nos ocupa esta revestida de un conflicto de interés entre quien denuncia (Doris Morales), la estudiante y la señora Yenny Mariela Delgado, sumado a que la Comisión de Personal debió ser objetiva en el análisis de los documentos presentados porque en ellos la quejosa o denunciante (Doris Morales), ingresó al sistema y sin la autorización imprimió los créditos de la estudiante quien es su compañera y se produce el conflicto de interés personal y esta como secretaria no aportó el formulario de Retiro/Inclusión físico que llenó la estudiante, porque quien le firmó la aprobación o rechazo de las materias como decano que se entiende que es el

coordinador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, autoriza sea incluida las materias, la secretaria de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en ese entonces, actuó de igual manera que nuestra representada sin la supuesta debida aprobación de imprimir los créditos generando un interés que con la queja y la autoridad del señor Director del Centro quien ya entraba en conocimiento poder rechazar las materias incluidas. Las actuaciones y los actos de los servidores públicos deben estar revestidos de los principios de legalidad y legitimidad para su validez y en el caso que nos ocupa con relación a nuestra patrocinada, tanto quien denuncia, como quien es investigada ambas servidoras públicas han incurrido en faltas que debieron ser investigadas independientemente porque existe un nexo de la estudiante con el tema de retiro/inclusión entre ambas servidoras públicas administrativas de la Universidad de Panamá.

6.7. El hecho décimo primero se resume de la siguiente manera:

El Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, prevé que la aplicación de una medida disciplinaria a un servidor público administrativo deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, la conducta que ha mantenido dentro de la Institución y demás circunstancias que contribuyan a atenuar o agravar la falta cometida. En el caso que nos ocupa, a la señora Yenny Mariela Delgado, se le vulneró el derecho a no auto incriminarse o derecho al silencio. Además, la misma obtuvo una evaluación sobresaliente en el año 2022 y con la ignorancia de las pruebas que podía aportar su representada, el formulario con la firma no legible en original firmada por el coordinador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

6.8. El hecho décimo segundo se resume así:

A juicio de la autoridad que emitió la resolución recurrida, “5. Que, por otro lado, al revisar y analizar el expediente disciplinario de la servidora pública Yenny Mariela Delgado, no se observa que haya hechos o puntos oscuros que resulten indispensables aclarar para efectos de la decisión que debe adoptarse en el presente proceso disciplinario, tal como lo establece la Ley 38, de 2000, en el artículo 169, que regula el Procedimiento Administrativo General”. He aquí donde se motiva quizás el hecho del porqué no se practicaron las pruebas testimoniales y aducimos porque sí existen puntos oscuros en cuanto al Formulario de Retiro e Inclusión que tiene la firma de aprobación e inclusión de las materias no tramitadas por la señora Doris Morales y que simuló preservar la independencia de criterio y el principio de equidad que debe tener todo servidor público donde ambas servidoras públicas no pueden mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales (estudiante y secretaria de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas) laborales (secretaria de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas), económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo al no dar trámite o la debida respuesta al formulario de retiro/inclusión del segundo semestre de la estudiante Yenny Castro.

7. Que, el apoderado legal de la funcionaria sancionada, en el escrito de sustentación del Recurso de Apelación, requiere la práctica de pruebas testimoniales y adjunta como prueba documental (formulario de retiro /inclusión de la estudiante Yellienny Castro) y solicita se modifique o se revoque la resolución recurrida.

8. Que, en relación a los hechos que sustentan el Recurso de Apelación, presentamos las consideraciones siguientes:

8.1. Consideraciones respecto a los hechos primero, segundo, tercero y cuarto.

Potestad sancionadora del Estado según la jurisprudencia nacional

La aplicación de sanción disciplinaria al personal administrativo que labora en la Universidad de Panamá se sustenta en la potestad sancionadora del Estado, institución jurídica sobre la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 11 de mayo de 2015, Caso: Saam Investments, Inc., Argelis Francesca Ameglio y Cristina Saiz Samudio vs. Comisión Nacional de Valores, se pronunció señalando lo siguiente:

“La potestad sancionadora del Estado, es una manifestación del *ius puniendi* general del Estado, que le otorga legitimidad, capacidad o facultad para castigar o sancionar. Según la doctrina mayoritaria, el *ius puniendi* o Derecho represor del Estado está integrado por dos ordenamientos: el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, respondiendo ambos a unos principios básicos comunes, elaborados tradicionalmente desde la dogmática jurídico-penal.

(Eduardo Gamero Casado, Severiano Fernández Ramos. Manual Básico de Derecho Administrativo. España. Editorial Tecnos. 2007. 4ª.Ed. fs. 458-459)

Como se observa el derecho a sancionar atribuido principalmente al poder judicial (penal) también tiene sus matices en el ámbito administrativo.

La potestad sancionadora de la Administración es la facultad o competencia de las autoridades administrativas, desarrollada en aplicación del “*ius puniendi*”, para fiscalizar los comportamientos de los administrados y el personal de servicio adscrito a ella, y para imponer medidas restrictivas de derecho ante la inobservancia de las reglas que prescribe. Se considera una garantía del cumplimiento del derecho positivo administrativo y como una función instrumental cuyo objeto es proteger los bienes e intereses definidos por el ordenamiento en cada materia o sector.

Esta potestad está sujeta al principio de legalidad, por lo que es atribuida a determinados órganos del Estado por medio de la Ley, con la finalidad de imponer sanciones a los particulares y a los funcionarios que infringen sus disposiciones.”

De lo anteriormente señalado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se colige que cuando la administración pública aplica sanciones a su personal, estamos ante un proceso administrativo sancionador.

Potestad sancionadora de la Universidad de Panamá y procedimiento disciplinario aplicable

En el caso de la Universidad de Panamá, su facultad o potestad de sancionar a su personal administrativo, está regulada en el Título XIV “Del Régimen Disciplinario”, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

El ejercicio de la potestad sancionadora de la Universidad de Panamá se realiza de acuerdo con el procedimiento disciplinario contemplado en el artículo 292, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, el cual, en su parte inicial o encabezamiento, a la letra dice:

“Artículo 292. El procedimiento aplicable para determinar la responsabilidad disciplinaria del servidor público administrativo es el siguiente:”

Según el texto normativo anterior, en este artículo 292, se recoge el procedimiento a seguir en los casos de investigación disciplinaria.

Derecho a no auto incriminarse o guardar silencio en el proceso administrativo sancionador

El literal b), del artículo 292, del del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, reza así:

“b. Iniciada la audiencia en la fecha y hora fijada siempre que exista quórum, el Presidente de la Comisión de Personal, presentará los cargos al investigado y éste rendirá su versión de los hechos,”

Según la norma citada *ut supra*, el único acto que se debe realizar en la audiencia es la formulación de cargos al investigado.

En efecto, la norma reglamentaria que nos ocupa solo exige al Presidente de la Comisión de Personal, que presente en la audiencia los cargos al investigado, por lo que no le es exigible que cumpla otro acto procesal distinto al acto antes mencionado.

En ese orden de ideas, no forma parte del procedimiento administrativo sancionador regulado en el artículo 292, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, que en la audiencia se indique al investigado, que puede invocar el artículo 25, de la Constitución Política (derecho a no auto incriminarse).

Lo antes señalado es cónsono con las jurisdicciones en los cuales se aplica el derecho a no auto incriminarse o guardar silencio, según el artículo 25 constitucional, que a la letra dice:

“Artículo 25. Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad.”

Del anterior texto normativo constitucional, se infiere que el derecho de no declarar contra sí mismo, se aplica solamente en los procesos penales, correccionales y de policía. En tal sentido y como el caso que nos ocupa no es un proceso penal, ni correccional ni de policía, sino un proceso administrativo sancionador, no se le aplica el referido artículo 25 constitucional.

En lo anteriormente expuesto, se fundamenta que a la señora **YENNY MARIELA DELGADO**, no se le haya hecho mención en la audiencia del artículo 25, de la Constitución Política (derecho a no auto incriminarse).

Obligación de informar a la investigada del derecho de ser asistido por un abogado o por el Secretario de Defensa de la Asociación de Empleados de la Universidad de Panamá

Afirma el apelante, que no consta en el dossier que a la señora **YENNY MARIELA DELGADO**, se haya indicado o informado que podía estar acompañada, en la audiencia, por un abogado o por el Secretario (a) de Defensa de la Asociación de Empleados de la Universidad de Panamá.

Al respecto, tenemos que el procedimiento disciplinario está descrito en el artículo 292, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá. En efecto, dicha disposición reglamentaria describe las fases o etapas que comprende el procedimiento disciplinario, que va de la fase de notificación de posible sanción disciplinaria al investigado hasta la fase de remisión a la autoridad competente del Informe de Recomendación elaborado por la Comisión de Personal.

De la lectura de la norma que nos ocupa, se desprende que no existe ninguna fase o etapa en la que se tenga que informar al investigado que puede estar acompañado, en la audiencia, por un abogado o por el Secretario (a) de Defensa de la Asociación de Empleados de la Universidad de Panamá.

Lo antes expuesto es de importancia, tomando en cuenta que de acuerdo con el artículo 34, de la Ley No.38, de 31 de julio, de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, las actuaciones de los servidores públicos se efectuarán con apego al principio de estricta legalidad, el cual consagra que el servidor público solo puede realizar lo que dispone la Ley.

Es decir, en apego al principio de estricta legalidad, por no formar parte del procedimiento disciplinario contemplado en el artículo 292, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, no existe la obligación de informar a la señora **YENNY MARIELA DELGADO** del derecho de ser asistido por un abogado o por el Secretario de Defensa de la Asociación de Empleados de la Universidad de Panamá.

Ignorancia legal de la investigada sobre el procedimiento disciplinario

En cuanto a que se aprovechó de la ignorancia legal de la señora **YENNY MARIELA DELGADO**, sobre los trámites que tienen los servidores públicos dejando a la servidora pública en total indefensión, debemos señalar que a foja 26, del expediente disciplinario, consta que dicha funcionaria, el 17 de octubre de 2022, se notificó personalmente de “Posible Sanción Disciplinaria”, en la que se describe el supuesto hecho por el cual se le investiga, así como la referencia al acto de citación a la audiencia ante la Comisión de Personal y de los recursos a los cuales tiene derecho la investigada.

Además hay que tener en cuenta que, el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, en el que está contenido el régimen disciplinario aplicable al personal administrativo, fue publicado en la Gaceta Oficial No.28012-A de 18 de abril de 2016, por lo que en atención al artículo 1, del Código Civil, según el cual una vez promulgada la ley “la ignorancia de ella no sirve de excusa” - *ignorantia juris non excusat*-, el referido reglamento se presume que es conocido por todos, de manera que no es dable afirmar que la funcionaria sancionada era ignorante del procedimiento disciplinario.

Por lo tanto, en el presente caso, el hecho de que a la señora **YENNY MARIELA DELGADO**, en la audiencia, no se le haya mencionado sobre el artículo 25, de la Constitución Política, ni sobre el uso de los servicios de un abogado o del Secretario de Defensa de la Asociación de Empleados de la Universidad de Panamá, no implica que se le vulneró el derecho a no auto incriminarse, ni que se le dejó en indefensión, tampoco que se ha irrespetado la garantía del debido proceso legal, y que se ha incurrido en vicios de nulidad.

8.2. Consideraciones sobre el hecho quinto.

Con relación a la práctica de pruebas en la fase de impugnación del acto administrativo, por medio del Recurso de Reconsideración, tenemos que la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, en su artículo 169, último párrafo, a la letra dice:

“Artículo 169.

.....
En el evento de que no exista contraparte en el proceso, la autoridad decidirá el recurso por lo que conste de autos, salvo que existan hechos o puntos oscuros que resulten indispensables aclarar para efectos de la decisión que debe adoptarse, en cuyo caso la autoridad ordenará que se practiquen las pruebas conducentes a ese propósito, dentro de un término que no excederá de quince días hábiles”. (lo resaltado es nuestro)

Según la disposición antes transcrita, la autoridad competente decidirá el Recurso de Reconsideración con base en las piezas procesales contenidas en el expediente respectivo, a menos que para emitir la decisión, requiera aclaración sobre hechos o puntos oscuros, para lo cual ordenará la práctica de pruebas pertinentes.

Es decir, en la fase de impugnación del acto administrativo, por medio del Recurso de Reconsideración, la práctica de pruebas que se solicite será ordenada por la autoridad

que decide el recurso, siempre que considere que existen puntos o hechos oscuros que requieren aclararse para resolver dicho recurso.

En lo antes señalado, se sustenta la razón o motivo para no acceder a la práctica de pruebas solicitada, en la sustentación del Recurso de Reconsideración, por el apoderado legal de la señora **Yenny Mariela Delgado**.

En armonía, con la conclusión expuesta en el párrafo anterior, tenemos que en el punto 5, del Considerando, de la resolución recurrida (No.DIGAJ-0113-2023 de 5 de diciembre de 2023), se indica lo siguiente:

“5. Que, por otro lado, al revisar y analizar el expediente disciplinario de la servidora pública administrativa YENNY MARIELA DELGADO, no se observa que hayan hechos o puntos oscuros que resulten indispensables que aclarar para efectos de la decisión que debe adoptarse en el presente proceso disciplinario, tal como lo establece la Ley No. 38, de 2000, en el artículo 169 que regula el Procedimiento Administrativo General”.

8.3. Consideraciones sobre los hechos sexto y séptimo.

En el procedimiento aplicable para determinar la responsabilidad disciplinaria del personal administrativo, se establece que el investigado tendrá derecho a presentar y aducir las pruebas a su favor que considere convenientes, de acuerdo con el artículo 292, literal d), del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

En tal sentido, a foja 73, del expediente disciplinario, consta que el 27 de octubre de 2022, la señora **YENNY MARIELA DELGADO**, fue notificada personalmente de la “CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE PRUEBAS”, en la que se le concede para presentar pruebas, un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

Sin embargo, la funcionaria en mención cuando le correspondía, en el término legal establecido, no presentó ningún documento que acreditase que tenía autorización para tramitar el retiro e inclusión de la estudiante Yellienny Castro Delgado. En ese orden de ideas, quedó evidenciado que se le precluyó el derecho de presentar pruebas oportunamente, o sea, perdió o se extinguió la facultad procesal de presentar toda prueba que acreditase que tenía autorización para realizar el trámite de retiro e inclusión de una estudiante perteneciente a una unidad académica, en la que no podía realizar dicho trámite, por no haberlo presentado en el momento u oportunidad legalmente otorgado.

Como en la investigación disciplinaria, la investigada no presentó o adujo pruebas de ningún tipo a su favor, en el término legal correspondiente, y no existiendo puntos oscuros o dudosos del proceso que requieran aclararse, para esta superioridad no es viable que se proceda a valorar como prueba el formulario de retiro e inclusión de la estudiante Yellienny Castro Delgado, de conformidad con los artículos 147 y 178, de la Ley No.38, de 2000, en el artículo 169 que regula el Procedimiento Administrativo General”.

El referido artículo 178, de la Ley No. 38, de 2000, se refiere a las pruebas admisibles y que pueden ser practicadas en segunda instancia, en los términos siguientes:

“Artículo 178. En segunda instancia sólo se admitirán y practicarán las siguientes pruebas que presenten o propongan las partes, sin perjuicio de la facultad que otorga a la autoridad el artículo 147 de esta Ley:

- 1. Las que tengan el carácter de contrapruebas;*
- 2. Las que, habiendo sido aducidas en primera instancia, no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito a la autoridad, a más tardar a la hora señalada para dicho*

- fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el despacho sin culpa del proponente;*
3. Documentos públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas;
 4. Informes”.

En tal sentido y como el formulario de retiro e inclusión de la estudiante Yellienny Castro Delgado, no fue presentada en el término para aducir pruebas ni tampoco constituye un informe, no es viable que sea admitida como prueba en esta segunda instancia y, por consiguiente, no procede la práctica de prueba solicitada.

En lo relativo al posible conflicto de intereses entre la señora Doris Morales (denunciante) y la joven Yellienny Castro Delgado, por ser ambas estudiantes, que aduce el Licenciado Samuel Araúz, se debe indicar que el referido hecho no fue mencionado por la señora **YENNY MARIELA DELGADO** en su declaración, y no consta en el expediente disciplinario prueba que acredite que la señora Doris Morales es estudiante de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas.

En todo caso, la señora Doris Morales como funcionaria administrativa universitaria, tiene el deber de “Informar por escrito a los superiores sobre cualquier anomalía que se presente dentro de la Institución o unidad donde trabaja”, según el artículo 25, literal r), del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, por lo que le correspondía informar por escrito sobre la irregularidad en el trámite de retiro e inclusión de la estudiante Yellienny Castro Delgado, tal como consta a foja 5, del expediente disciplinario.

Por otra parte, al revisarse el dossier, se puede observar la declaración del Profesor Elio Hernández, Secretario Administrativo del Centro Regional Universitario de Bocas del Toro, dada ante la Comisión de Personal, en la que sostiene que la servidora pública administrativa la cual identificó como “Doris” le reporta una situación por lo que da la instrucción, a la servidora pública administrativa, de realizar una nota formal, hacer las impresiones, muestre su evidencia, muestre que se metieron, que eso tenía prerequisite, que no la consultaron (visible a fojas 98 del expediente) y dicha nota consta como prueba documental en el expediente en estudio en las fojas 5 a 20 del expediente.

Así pues, en el presente caso la actuación de la señora Doris Morales (presentación de la denuncia que originó la investigación disciplinaria) deriva del cumplimiento de uno de los deberes que debe cumplir como servidora pública administrativa.

8.4. Consideraciones respecto al hecho octavo.

El apoderado legal de la funcionaria sancionada menciona a “la doctrina del fruto envenenado”, para señalar o hacer referencia a dos (2) aspectos, que son: (i) a la investigada desde su interrogatorio (entrevista) se le vulneró el derecho a la no autoincriminación o el derecho al silencio y (ii) la ausencia de pruebas que debe estar en el dossier, garantía de ser sancionada después de una investigación prístina y las evidencias sean verificadas de manera legal porque en el dossier hay vulneración del debido proceso legal.

En relación con la vulneración del derecho a la no auto incriminación o al derecho al silencio de la funcionaria sancionada, tenemos que el artículo 292, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, contempla el procedimiento aplicable para determinar la responsabilidad disciplinaria del personal administrativo. Según el literal b), de dicha disposición reglamentaria, el Presidente de la Comisión de Personal “presentará los cargos al investigado”.

En tal sentido, y en armonía con el artículo 34, de la Ley No. 38, de 2000, que contempla el principio de estricta legalidad, al cual debe sujetarse las actuaciones de los servidores públicos, cuando se toma declaración al investigado por la Comisión de Personal, no es menester que se le indique que tiene derecho a no auto incriminarse o al silencio, sino que se debe presentarle los cargos al investigado para que rinda su versión de los hechos. Asimismo, el derecho consagrado en el artículo 25, de la Constitución Política, no es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, el cual nos ocupa. Sobre este aspecto se da una mayor explicación en el punto 8.1., de este Considerando.

En cuanto a la ausencia de material probatorio, falta de una investigación prístina y que las evidencias sean verificadas de manera legal porque en el dossier hay vulneración del debido proceso legal, presentamos las consideraciones siguientes:

En el expediente disciplinario existen evidencias sobre el cumplimiento, en el presente caso, del debido proceso legal, veamos:

- Notificación de la investigada sobre posible imposición de sanción disciplinaria (foja 26)
- Citación a la funcionaria investigada a una audiencia con la Comisión de Personal (foja 32)
- Declaración de la investigada ante la Comisión de Personal (fojas 82 al 93)
- Declaración de Doris Juaricel Morales Amaya (ver fojas 74 a 84)
- Declaración de Rolando Antonio Mora (ver fojas 94 a 97)
- Declaración de Elio Hernández (ver fojas 98 a 101)

Como se observa, se cumplió al pie de la letra el procedimiento establecido en el artículo 292, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, con lo que se demuestra que se cumplió el debido proceso legal.

Por otro lado, de lo descrito anteriormente, queda claro y fehaciente que se acopió material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad disciplinaria de la investigada, además se hizo una investigación objetiva, toda vez que se tomó declaración tanto a la denunciante, como a la denunciada. Asimismo, se tomó declaración a las autoridades del Centro Regional Universitario de Bocas del Toro. A esto se debe agregar, que se notificó personalmente a la funcionaria investigada, de la “Constancia de presentación de pruebas”, en la que se le otorgó un término de cinco (5) días hábiles para presentar pruebas a su favor (foja 73 del expediente disciplinario), pero no hizo uso de dicho derecho.

En consecuencia, la Comisión de Personal realizó una investigación disciplinaria de conformidad al procedimiento legal aplicable, con lo que se evidencia que no se afectó ningún derecho y garantía de la investigada.

8.5. Consideraciones al hecho noveno.

Respecto a la solicitud de considerar el conflicto de intereses que, de acuerdo con el apelante, obvió la comisión investigadora, tenemos que se reitera lo explicado en el punto 8.3., de este “Considerando”.

En cuanto a la solicitud de practica de pruebas para esclarecer los hechos investigados, tenemos que el artículo 292, literal d), del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, dispone que “El denunciante, quejoso o informante y el investigado tendrán derecho a presentar y aducir las pruebas que consideren convenientes;”

En cumplimiento de la norma anterior, la Comisión de Personal, a través de su Presidente, notificó personalmente a la señora **YENNY DELGADO**, el 27 de octubre de 2022, de la “Constancia de Presentación de Pruebas”, tal como consta a foja 73, del expediente disciplinario.

En la referida “Constancia de Presentación de Pruebas”, se informó a la funcionaria investigada que tenía cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación, para presentar pruebas a su favor, **pero no hizo uso de dicho derecho**. En ese sentido, perdió el derecho de informar o hacer del conocimiento de la Comisión de Personal de los medios de pruebas que utilizaría para probar que no era responsable de la falta que se le atribuye.

Por otro lado, si bien se solicitó en la sustentación del Recurso de Reconsideración la practica pruebas, el artículo 169, último párrafo, de la Ley No.38, de 2000, señala que la autoridad decidirá el Recurso de Reconsideración por lo que conste de autos, salvo que existan hechos o puntos oscuros que resulten indispensables aclarar para efectos de la decisión que debe adoptarse, en cuyo caso ordenará que se practiquen las pruebas conducentes a ese propósito. Pero la autoridad de primera instancia no ordenó la práctica de pruebas, tal como se indica en la resolución recurrida.

En cuanto a las pruebas testimoniales y la prueba documental (formulario de retiro e inclusión de la estudiante Yellienny Castro), que aporta o aduce en el escrito de sustentación del Recurso de Apelación, tenemos que las pruebas admisibles y que pueden ser practicadas en segunda instancia, están contempladas en el artículo 178, de la Ley No. 38, de 2000, que a la letra dice:

“Artículo 178. En segunda instancia sólo se admitirán y practicarán las siguientes pruebas que presenten o propongan las partes, sin perjuicio de la facultad que otorga a la autoridad el artículo 147 de esta Ley:

- 1. Las que tengan el carácter de contrapruebas;*
- 2. Las que, habiendo sido aducidas en primera instancia, no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito a la autoridad, a más tardar a la hora señalada para dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el despacho sin culpa del proponente;*
- 3. Documentos públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas;*
- 4. Informes”.*

En tal sentido y como la señora **YENNY MARIELA DELGADO**, tal como hemos reiterado en varias ocasiones, no presentó ni adujo pruebas en primera instancia, toda vez que no lo hizo en el término legal que le fue concedido, queda evidenciado por tanto que no estamos ante pruebas testimoniales aducidas en primera instancia, pero no que no hubieren sido practicadas, por lo que no pueden ser admitidas en esta segunda instancia.

En cuanto a la prueba documental (el formulario de retiro e inclusión de la estudiante Yellienny Castro Delgado), como no fue presentada en el término para aducir pruebas en primera instancia ni tampoco constituye un informe, no es viable que sea admitida como prueba en esta segunda instancia y, por consiguiente, no procede la práctica de prueba solicitada.

8.6. Consideraciones sobre el hecho décimo.

En el presente caso, la denuncia lo presenta la señora Doris Morales, asignada para tramitar el retiro e inclusión de los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en contra de la señora **YENNY MARIELA DELGADO**, asignada para tramitar el retiro e inclusión de los estudiantes de la Facultad de Administración Pública y de la Facultad de Humanidades, por tramitar sin autorización el retiro e inclusión de la estudiante Yellienny Castro Delgado, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Aduce el apelante que la denunciante Doris Morales “ingresó al sistema y sin autorización imprimió los créditos de la estudiante quien es su compañera y se produce el conflicto de interés.”

Al respecto, cabe señalar que todo funcionario debe cumplir con las tareas que se le asignan, a lo que no escapa la denunciante, por lo que, en el presente caso, su labor consiste en recibir y procesar la solicitud de retiro e inclusión de los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, para lo cual está facultada o autorizada para realizar el trámite de retiro e inclusión el cual se plasma en la página web de la Universidad de Panamá <https://up.ac.pa/retiroInclusion> , cuyo tenor es el siguiente:

“Cada Facultad, Centro Regional y Extensión, recibirá las solicitudes por escuela, de acuerdo a la carrera del estudiante, por lo que el servidor público administrativo asignado a cada escuela, de acuerdo a la carrera del estudiante deberá tramitar dicha solicitud, de acuerdo con lo siguiente:

- 1) *Los cupos con que se cuente en la asignatura.*
- 2) *Que no haya choque de horario con otra asignatura.*
- 3) *Que le número de asignaturas (matriculadas e incluidas), no excedan al permitido. Se recuerda que el estudiante tiene índice 2,0 o más, podrá incluir una asignatura adicional a las de su plan de estudio y si el índice es de 2,5 o más puede incluir hasta 2 asignaturas.*
- 4) **Si el estudiante tiene reclamo de nota en trámite de una asignatura que es prerrequisito de la que quiere incluir, deberá enviar al correo de la unidad académica tiene para este propósito, las evidencias de que su trámite está en proceso.**

Si la asignatura a retirar y/o incluir genera un nuevo saldo se le actualizará el monto a pagar. El decano, director de CRU o coordinador de extensión o a quien ellos designen deberá procesar dicha información y remitirle respuesta al estudiante si su solicitud fue aceptada o rechazada.

El estudiante deberá verificar el estatus de su solicitud en la Secretaría Virtual. Las unidades académicas deben asegurarse de completar todos los trámites después de haber recibido la solicitud. La secretaría General verificará el cumplimiento de dicho trámite.”

Siendo así, la señora Doris Morales, actuó dentro de sus atribuciones, lo que le permitió constatar o detectar las irregularidades en el trámite de retiro de e inclusión de la estudiante Yellienny Castro Delgado, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Por todo lo anterior, la señora Doris Morales presentó la denuncia respectiva, en cumplimiento de uno de los deberes del personal administrativo, contemplado en el artículo 25, literal r) del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá. Aunado a esto tenemos que el propio Licenciado Elio Hernández, Secretario Administrativo del Centro Regional Universitario de Bocas del Toro, en su declaración que consta a foja 98, del expediente disciplinario, señala que dijo a la señora Doris Morales, “haga su nota formal haga las impresione (sic) su evidencia muestre que se metieron que eso tenía prerrequisito que no la consultaron y evitarte un problema van a decir que ti te diste cuenta y no dijiste nada entonces ella hizo su formalidad..” .

En cuanto a lo que afirma el apelante, de que la señora Doris Morales es compañera de la estudiante Yenny Castro Delgado, entendiéndose que se refiere a que son compañeras de estudios, hay que considerar tal como se expuso con anterioridad, que la señora **YENNY MARIELA DELGADO** no presentó, en el término que se le otorgó, prueba alguna a su favor o para demostrar lo que su apoderado legal está señalando en esta instancia, por lo que mal puede esta superioridad tomar en cuenta como válida la afirmación que nos ocupa.

En conclusión, no existe prueba alguna que demuestre que existe conflicto de intereses en la denuncia presentada por la señora Doris Morales. Asimismo, cabe señalar que, para esta superioridad, el objeto del presente caso disciplinario es la de ventilar la responsabilidad disciplinaria de la señora **YENNY MARIELA DELGADO**, por lo que no se está determinando si la señora Doris Morales, cometió o no una falta disciplinaria.

En todo caso, para esta superioridad estaríamos posiblemente en presencia de conflicto de intereses en la actuación de la funcionaria sancionada, **YENNY MARIELA DELGADO**, puesto que la estudiante Yellienny Castro Delgado, es su hija, tal como lo reconoce en su deposición, que consta a fojas 89 y 92, del expediente disciplinario.

8.7. Consideraciones al hecho décimo primero.

A juicio del apelante, de conformidad al artículo 280, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, para la aplicación de la sanción disciplinaria, se debe tomar en cuenta la gravedad de la falta, la conducta que se ha mantenido dentro de la Institución y demás circunstancias que contribuyan atenuar o agravar la falta cometida. Agrega, que a la señora **YENNY MARIELA DELGADO**, se le vulneró el derecho a no auto incriminarse o derecho al silencio. Además, la misma obtuvo una evaluación sobresaliente en el año 2022 y con la ignorancia de las pruebas que podía aportar su representada, el formulario con la firma no legible en original firmada por el coordinador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Al respecto, cabe señalar que del resultado de la investigación disciplinaria realizada por la Comisión de Personal, quedó demostrado que con su conducta o actuación, la servidora pública administrativa **YENNY MARIELA DELGADO**, quebrantó la confianza dada por la Institución y actuó con dolo y no con ética, rectitud, honestidad, honradez y sobre todo lealtad a la Institución, al realizar el trámite de retiro e inclusión de una estudiante, que al final se llegó a comprobarse que es su hija, sin que medie una autorización de autoridad (o superior jerárquico) de darle dicho trámite, constituyéndose en una falta grave y además dicha acción va en contra del deber de todo servidor público administrativo de la Universidad de Panamá, de mantener la dignidad, prestigio y honor de la Universidad de Panamá, máxima casa de estudios superiores de la República de Panamá.

Ante la falta grave cometida por la funcionaria sancionada, la cual ha quedado demostrada con pruebas indubitables, ninguna conducta incide en la atenuación de la sanción aplicada.

Asimismo, cabe reiterar lo señalado en las consideraciones anteriores, consistente en que a la señora **YENNY MARIELA DELGADO**, no se le vulneró el derecho a la no auto incriminación o al silencio, toda vez que la investigación disciplinaria se realizó ciñéndose al procedimiento establecido en el artículo 292, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá. Por último, la funcionaria sancionada no estuvo en ignorancia sobre el derecho a aportar pruebas a su favor, puesto que a foja 73, del expediente disciplinario, consta que el 27 de octubre de 2022, fue notificada personalmente del documento denominado “Constancia de Presentación de Pruebas”. En dicho documento se le informó que tenía cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación, para presentar pruebas a su favor, **pero no hizo uso de dicho derecho**.

8.8. Consideraciones al hecho décimo segundo.

En los puntos 8.2, 8.3, 8.4, 8.5 y 8.7, se establece que a la funcionaria sancionada se le otorgó el derecho de aportar pruebas a su favor, dentro de un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de 27 de octubre de 2022, fecha en que fue notificada

personalmente de la “CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE PRUEBAS”, pero no presentó prueba alguna. Es por ello, que el apelante no puede argumentar, a esta fase del presente proceso disciplinario, que existe punto oscuro o dudoso por la existencia de un formulario que nunca fue aportado como prueba por la funcionaria sancionada, dentro de la fase en que podía aportarse y para de esa manera realizar la práctica de prueba respectiva, de conformidad al artículo 292 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

9. Que, el apelante en el escrito de sustentación del Recurso de Apelación, solicita la práctica de pruebas.

Al respecto, con base en lo externado en el punto 8. 5, de este “Considerando”, se considera no viable la práctica de pruebas solicitada por el apelante.

10. Que, en consecuencia, no existe mérito alguno para modificar o revocar la resolución recurrida y, en su lugar, lo que procede es confirmar la decisión de aplicar la sanción de destitución a la servidora pública administrativa **YENNY MARIELA DELGADO**, contenida en Resolución No. DIGAJ-082-2023 de 21 de julio, de 2023.

11. Que, con base en las anteriores consideraciones, no existe mérito alguno para revocar o modificar la resolución recurrida, de manera que lo que procede es mantenerla en todas sus partes.

Que, por todo lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción de **DESTITUCIÓN** aplicada a la servidora pública administrativa **YENNY MARIELA DELGADO**, con cédula de identidad personal No.4-768-76, mediante la Resolución No.DIGAJ-082-2023 de 21 de julio de 2023, decisión mantenida mediante Resolución No.DIGAJ-0113-2023, de 5 de diciembre de 2023, ambas emitidas por el Rector de la Universidad de Panamá.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta resolución a la Dirección General de Recursos Humanos y al Centro Regional Universitario de Bocas del Toro, luego de su ejecutoria.

TERCERO: Esta Resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe recurso alguno.

CUARTO: NOTIFICAR por edicto la presente Resolución tal como lo establece el artículo 295, del Reglamento de Carrera Administrativa del Servidor Público de la Universidad de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 25 literal r), 276, 280, 289, 291, 292, 295 y 296 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá; 34, 147, 169 y 178 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; 1, del Código Civil; 25 de la Constitución Política.

9. Se **APROBÓ** la **Licencia sin sueldo** a la funcionaria **Marlin Esther Araúz**, con cédula N°1-706-312, del Centro Regional Universitario de Panamá Oeste, a partir del **30 de abril de 2024** hasta el **29 de abril de 2025**, bajo la causal: “Por asuntos personales hasta por un año”.



10. Se **APROBÓ** la **Licencia sin sueldo** a la funcionaria **Anelly Cachafeiro**, con cédula N°8-290-524, del Instituto Centroamericano para la Administración y Supervisión- ICASE, a partir del **29 de mayo de 2024** hasta el **28 de mayo de 2025**, bajo la causal: “Por asuntos personales hasta por un año”.
11. Se **APROBÓ** la **Licencia sin sueldo** al funcionario **Francisco H. Castillo**, con cédula N°6-704-2351, del Centro Regional Universitario de Azuero, a partir del **2 de mayo 2024** hasta el **1 de mayo de 2025**, bajo la causal: “Por asuntos personales hasta por un año”.
12. Se **APROBÓ** la **Licencia sin sueldo** a la funcionaria **Lorena Lay**, con cédula N°8-876-778, de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, a partir del **29 de abril de 2024** hasta el **28 de abril de 2025**, bajo la causal: Por asuntos personales hasta por un año”.

Universidad de Panamá

Secretaría General / Parlamentarias

18 /04/2024/ Giovanina